



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No.001 de 2026
(18 de agosto de 2026)
CAMPEONATO NACIONAL BETPLAY INTERCLUBES
PRIMERA C

“Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal del CLUB FLAMENGO y se dictan otras disposiciones.”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO NACIONAL DE APELACIÓN DE LOS
CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

Para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el **CLUB DEPORTIVO FLAMENGO** contra la Resolución N° 084 de 2026, este Comité procede a estructurar la presente providencia de fondo bajo los siguientes acápites:

HECHOS

PRIMERO: El 11 de julio de 2026, a las 11:00 horas, se programó en el Estadio Chapinero de la ciudad de Cúcuta y así mismo se disputó el encuentro correspondiente a la fecha 13 del Grupo 25 del Torneo Nacional Primera C, entre los clubes FLAMENGO (local) y CIAMEN (visitante).

SEGUNDO: Conforme obra en el informe oficial rendido por el árbitro central del compromiso, el cual goza de presunción de veracidad, el partido fue suspendido de manera definitiva al minuto 85 por una manifiesta falta de garantías de seguridad y por alteración grave del orden público.

TERCERO: El informe arbitral consignó textualmente que: “Tras la expulsión de su Entrenador asistente, Carlos Eduardo Hernández Peñaranda, el jugador sustituido N° 22, Héctor Enrique Ospino Barón, identificado con COMET 8871440, ingreso sin autorización al terreno de juego y agredió físicamente al árbitro, propinándole un golpe en el pecho con los puños”.

CUARTO: Al momento de decretarse la suspensión definitiva del encuentro deportivo y por causa del ataque directo a la autoridad del juego, el marcador parcial favorece al club local CLUB DEPORTIVO FLAMENGO, por un gol a cero (1-0).

QUINTO: Es un hecho probado y no controvertido por las partes que, con posterioridad inmediata al golpe, el agresor fue contenido y retirado del campo de juego por sus propios compañeros de equipo.

TRÁMITE PROCESAL

PRIMERO: El presente proceso disciplinario se adelantó de oficio con base en el informe arbitral, siguiendo rigurosamente el procedimiento establecido entre los artículos 134 al 180 del CDU-FCF, y en concordancia con la Ley 49 de 1993.

SEGUNDO: Mediante Resolución N°. 075 del 16 de julio de 2026, el Comité de Primera Instancia ordenó la apertura de investigación disciplinaria formal en contra del jugador y del club local, concediendo así, el traslado de la ley por un (1) día hábil para rendir descargos.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

TERCERO: El término perentorio corrió y feneció en su totalidad el día 17 de julio 2026, sin que los investigados presentaran descargos por escrito, operando de pleno derecho la preclusión de la oportunidad procesal.

CUARTO: El 29 de julio de 2026, el Comité de Primera Instancia emite la Resolución N°. 084 de 2026 - 29 de julio de 2026, declarando responsables disciplinarios al jugador Héctor Enrique Ospino Barón (20 meses de suspensión) y al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO (pérdida de puntos y expulsión del torneo).

QUINTO: Contra dicha decisión, el CLUB DEPORTIVO FLAMENGO interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación. La reposición fue resuelta de manera desfavorable por el Comité Primario mediante el artículo 7 de la Resolución N°. 092 del 5 de agosto de 2026, concediendo y habilitando la alzada ante este órgano superior de Segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Este Comité Disciplinario de Apelaciones es plenamente competente para conocer, tramitar y resolver el recurso de apelación de la referencia, de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 134 al 180 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), en concordancia con los reglamentos oficiales de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFUTBOL) para el campeonato Nacional Primera C 2026.

EL CLUB DEPORTIVO FLAMENGO plantea como problema jurídico que la agresión física contra el árbitro central constituyó un “acto estrictamente individual” del jugador sustituido (Héctor Enrique Ospino Barón), Argumenta el recurrente que, al haber sido el infractor contenido y retirado de la cancha por sus propios compañeros, se configura una “atipicidad” respecto de la infracción de “Incorrección de un equipo” prevista en el artículo 92 literal E del Reglamento General del Campeonato (RGC), calificando la expulsión del torneo como una sanción conectiva desproporcionada que afecta a afiliados inocentes.

Este Comité aclara al apelante que el derecho disciplinario deportivo diferencia de manera nítida la responsabilidad disciplinaria subjetiva (aplicada al jugador bajo el artículo 64 del CDU-FCF), de la responsabilidad institucional y de la garantía que le asiste a los clubes afiliados. Los clubes de fútbol no son espectadores pasivos, sino personas jurídicas que asumen una posición de garante respecto del control, disciplina y comportamiento de toda su delegación oficial inscrita en la plataforma COMET. Para el caso que aquí nos ocupa, el agresor se encontraba en el banco de suplentes como jugador sustituido y bajo la directiva subordinación del club.

Por ende, al no ejercer el club el debido control disciplinario sobre su banco, se configura claramente una omisión concreta en sus deberes de vigilancia, propiciando así, que un miembro de su plantel termine invadiendo el campo de juego para atacar físicamente al oficial del partido. Bajo esta razón de hecho, es que este Comité Disciplinario de Apelaciones encuentra en derecho entonces, que se configura el nexo causal necesario para establecer la falta autónoma a los deberes de garantía previstos en los artículos 78 literal F y 79 del CDU-FCF. Por tanto, resulta falaz el argumento del recurrente al afirmar que con esta decisión dichas normas “sobrarían”, por el contrario, es precisamente ante la ausencia de control del club sobre sus subordinados inscritos en el campeonato a través del sistema **COMET** donde estos artículos adquieren su verdadera vigencia, sancionando la omisión institucional del club de forma autónoma e independiente a la sanción del futbolista.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

Por otra parte, el argumento de atipicidad que propone el recurrente, carece de sustento normativo. Para el ordenamiento de la FCF, el término “equipo” comprende a la delegación en campo y banco de manera integral. La tipicidad del artículo 92 literal E del RGC se activa en virtud del resultado y la gravedad del hecho, pues hay que recalcar que el partido fue suspendido definitivamente por falta de garantías provocada por un miembro del plantel local. Por tal razón, que los compañeros retiraran al infractor, es un acto de mitigación física que carece de la realidad jurídica de sanear la falta de garantías inicial o de revivir el partido suspendido; pues es claro, que el daño al campeonato y al juego limpio se consumó de forma irreversible en el instante del golpe. Por tanto, la conducta se subsume de forma perfecta en la infracción colectiva invocada. De ahí que la expulsión del campeonato no sea una deducción de responsabilidad arbitraria, sino más bien la consecuencia jurídica taxativa e impositiva que el reglamento ordena para salvaguardar el principio de legalidad.

Además, el club solicita subsidiariamente sustituir la expulsión por una sanción menor. Al respecto, este Comité Disciplinario de Apelaciones recuerda que el principio de legalidad, exigido por la Sentencia T-525 de 2025 de la Corte Constitucional, obliga a someterse a las reglas preestablecidas. El artículo 92 literal E del RGC DIFUTBOL 2026 estipulando una consecuencia jurídica imperativa, taxativa y no graduable, que tiene como resultado la expulsión del campeonato. Queda claro entonces que este órgano disciplinario carece de facultades discrecionales para “inventar” una sanción intermedia y deja claro entonces que la expulsión, es proporcional al bien supremo protegido, la vida e integridad de los árbitros y que al atenuar la sanción; se crearía un incentivo perverso donde los clubes descuidarían el control de sus bancos, confiados en una posterior impunidad corporativa.

Corolario, al encontrarse plenamente demostrado el hecho fáctico que encuadra en la tipicidad del hecho y blindando el debido proceso ante la preclusión de descargos del 17 de julio de 2026, como también comprobada la debida motivación del fallo primario, los cargos de esta apelación quedan completamente desvirtuados.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de Apelaciones de la DIFUTBOL.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución N°. 084 del 29 de julio de 2026, confirmada en reposición por la Resolución N°. 092 del 5 de agosto de 2026, mediante la cual se declaró responsable institucional al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO e impuso la pérdida del partido y la EXPULSIÓN del Campeonato Nacional Interclubes Primera C DIFUTBOL 2026.

SEGUNDO: CONFIRMAR los NUMERALES PRIMERO AL QUINTO del Artículo 7 de la RESOLUCIÓN No. 092 de 2026 (06 de agosto de 2026) para el jugador HÉCTOR ENRIQUE OSPINO BARÓN y al CLUB DEPORTIVO FLAMENGO.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección del Campeonato de la DIFUTBOL que, en la aplicación de los efectos jurídicos de la EXPULSIÓN decretada, los partidos pendientes por disputar por el CLUB DEPORTIVO FLAMENGO en el Grupo 25 del Torneo Nacional Primera C 2026 sean resueltos por walk over (W.O), a favor de sus respectivos rivales de turno, adjudicándose a los mismos, los tres (3) puntos y un marcador oficial de tres goles por cero (3-0), con el fin de salvaguardar la integridad de la competición y el equilibrio deportivo del torneo.

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente decisión no proceden recursos ordinarios. Quedando a disposición de los sujetos disciplinables los recursos especiales de revisión y reconsideración.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión mediante su publicación en la página web oficial de DIFÚTBOL, de conformidad con el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol y el parágrafo del artículo 95 del Reglamento General del Campeonato.

Dada en Bogotá, D.C., a los (18) días del mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
SANDRA CAROLINA HERNANDEZ
Presidente

Original Firmado
CRISTHIAN ALEXANDER RUIZ
TORRES
Miembro

Original Firmado
Ana Gladys Cortes Cholo
Secretaria